



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ**  
**Tribunal Electoral Nacional**  
**ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

**RESOLUCIÓN N° 030-2024-TEN**

Lima, 06 de diciembre de 2024.

**VISTO:**

El recurso de apelación en contra de la Resolución N° 068-2024-CEN-CIP, presentado por el Ing. Roy Pinedo López, en calidad de Candidato al Consejo Departamental de Ucayali.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 7° del Reglamento de Elecciones Generales, establece que el Tribunal Electoral Nacional (TEN) es el órgano encargado de resolver en última instancia los reclamos e impugnaciones que se produzcan durante el proceso electoral de elección de la Junta Directiva del Consejo Nacional, Consejo Departamental y Asamblea Departamental, a nivel nacional, así como de interpretar en última instancia el Reglamento de Elecciones Generales. Sus fallos son irrevisables, pues tienen calidad de cosa juzgada;

Que, en el presente caso, el Ing. Roy Pinedo López, en calidad de Candidato al Consejo Departamental de Ucayali respecto a la denuncia que fue declarada improcedente, formula recurso de apelación contra la Resolución N° 068-2024-CEN-CIP, a efectos de que se revoque la decisión adoptada y se declare la nulidad del Acta Extraordinaria 004/07-2024, en consecuencia, se declare nulo el proceso electoral del Departamento de Ucayali;

Que, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*; y por lo tanto, considerando que el presente recurso tiene como objetivo revocar la Resolución N° 068-2024-CEN-CIP, que declaró improcedente la denuncia interpuesta del recurrente, a efectos de que se revoque la decisión adoptada y se declare la nulidad el Acta Extraordinaria 004/07-2024, en consecuencia, se declare nulo el proceso electoral del Departamento de Ucayali.

Que, en el referido recurso de apelación, el recurrente, argumenta que:



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ**  
**Tribunal Electoral Nacional**  
**ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

*“Que el recurrente se encuentra facultado a interponer una demanda de amparo para ser incluido en el proceso electoral, toda vez que cumplir con el requisito de agotar la vía administrativa generaría un perjuicio para la finalidad buscada.*

*La esquila de la Asamblea Extraordinaria cuestionada solo ha sido suscrita por el Ing. Jaime Augusto Liza Ordoñez, faltando la firma del secretario del Consejo Departamental.*

*La venta del Kit Electoral se hizo 10 días calendario después de la fecha prevista para el inicio.*

*Que, en la Asamblea Extraordinaria N° 004/07/-2024 de fecha 30 de julio de 2024 no se designó a los miembros de la Comisión Electoral Departamental.*

*Que, mediante dicha Acta se incluyó al Ing. José Antonio Delgado Inga como Asambleísta del actual Consejo Departamental y no se ha dejado constancia porque el Secretario Departamental del CIP – Ucayali no participo de dicha asamblea.*

*Que la instalación de la Comisión Electoral Departamental fue el 01 de agosto de 2024<sup>1</sup>”*

Que, así mismo, el apelante invoca en el Recurso de Apelación, el Reglamento de Elecciones Generales del CIP, a las fuentes de derecho de las Resoluciones que debe emitir cada instancia.

Que, de acuerdo con las atribuciones otorgadas por el Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú al Tribunal Electoral Nacional *“de resolver en última instancia los reclamos e impugnaciones que se produzcan durante el proceso electoral de elección de la Junta Directiva del Consejo Nacional, Consejo Departamental y Asamblea Departamental”*, evidenciamos que, el Reglamento de Elecciones Generales, dispone que:

*Artículo 49.º La Comisión Electoral Departamental está integrada por tres (03) Miembros titulares y dos (02) suplentes, elegidos en la Asamblea Departamental, a más tardar la segunda quincena del mes de julio del año en que se realizan las Elecciones; caso contrario, los elegirá el Consejo Departamental la primera semana de agosto del mismo año.*

Que conforme advierte la Comisión Electoral Nacional y este Tribunal, el apelante ha seguido dos procedimientos administrativos en estas elecciones:

<sup>1</sup> Parfraseo de lo señalado por el apelante en el recurso presentado.





**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ**  
**Tribunal Electoral Nacional**  
**ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

- a) Un procedimiento, mediante el cual el apelante buscaba ser incluido como Candidato al Decanato de Ucayali, el cual resuelto en definitiva mediante Resolución N° 017-2024-TEN por el cual se dispuso que el recurrente no había cumplido con adjuntar el sobre que contenía los documentos originales de su candidatura, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 85°, siendo de carácter insubsanable de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 89°, por lo cual se configuró la causal de impedimento para postular a dicho Candidato, siendo declarado infundado el recurso de apelación que presento en su oportunidad.
- b) El presente procedimiento, mediante el cual el apelante solicita la nulidad del presente proceso electoral.

Con ello no se evidencia congruencia en lo solicitado en cada procedimiento administrativo.

Que, la demanda de amparo interpuesta fue declarada Improcedente por el órgano judicial que conoció dicha causa, además que esta fue presentada por un miembro de su Lista y acoger la tesis del apelante respecto a la posibilidad de omitir el agotamiento de vía administrativa al presentar una demanda de amparo para así evitar un daño irreparable, la cual sería no tener una decisión dentro del proceso electoral, generaría que la vía administrativa no sea considerada en ningún proceso electoral a nivel nacional, sean elecciones del CIP o hasta de autoridades locales, siendo este un despropósito a lo que se refiere el numeral 2 del Artículo 43 del Código Procesal Constitucional, el cual esta referido a agresiones, como por ejemplo una construcción indebida de un inmueble en zona arqueológica.

Que, en el presente caso, se advierte que de los argumentos y presentados por el apelante no se puede determinar motivo objetivo por el cual se deba conceder su pretensión.

Concluyendo que no corresponde acoger lo solicitado por el Ing. Roy Pinedo López.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el Ing. Roy Pinedo López.



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ**  
**Tribunal Electoral Nacional**  
**ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

**Segundo:** CONFIRMAR en todos sus extremos, la Resolución N° 068-2024-CEN-CIP, que declaró improcedente la denuncia formulada por el Ing. Roy Pinedo López.

**Tercero:** NOTIFICAR la presente Resolución a la Comisión Electoral Nacional, a la Comisión Electoral Departamental de Ucayali del Colegio de Ingenieros del Perú y al Ing. Roy Pinedo López, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



**ING. MANUEL JAVIER DÍAZ ORIHUELA**  
Presidente



**FERNANDO UBALDO ENCISO MIRANDA**  
Secretario



**DARWIN COSIO MEZA**  
Miembro



**GASPAR VIRILO MENDEZ CRUZ**  
Miembro



**LUIS EDUARDO LECHUGA PARDO**  
Miembro